



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha: 24/01/2020

Días para estado: 1

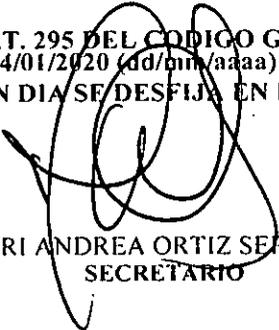
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 1993 05722 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALBA LUCIA VELEZ FERNANDEZ	Auto Pone en Conocimiento LA NOTA DEVOLUTIVA Y LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ORIP DE BOGOTA	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1998 00304 02	Ejecutivo Singular	BANCO DEL ESTADO BANESTADO SA	ANA LUCIA DEAZ SANDOVAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1998 00675 02	Ejecutivo Singular	BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA SA	YURI HERNANDEZ CACERES	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 1998 00695 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAN PICON DE GONZALEZ	HENRY GEORGES ABOU WAKED	Auto de Tramite NO SE ACEPTA PODER	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1998 00834 01	Ejecutivo Mixto	BANCOOP	GRUPO COLOMBIA S.A	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1998 00834 01	Ejecutivo Mixto	BANCOOP	GRUPO COLOMBIA S.A	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL A JULIAN ANDRES FELIPE SUAREZ ALVARADO	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1999 00642 02	Ejecutivo Mixto	BANCO CAFETERO BANCAFE SA	AMPARO MARIA AVELLANEDA DE LEON	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1999 01166 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALONSO MEZA HELENO(1)	OCTAVIO CURIEL CARRILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 05 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 AM PARA DILIGENCIA DE POSESION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2000 00064 04	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	REBECA DE LA CRUZ MOYA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2003 00176 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA	ANA CRISTINA PINZON CEJIA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2003 00245 02	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO CESPEDES ACEROS	MARISOL BECERRA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2003 00368 02	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	ELVIRA MARTINEZ DE AMAYA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO //LEVANTA MEDIDAS	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2008 00217 02	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CLINICA SANTA TERESA S.A.	Auto Pone en Conocimiento EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2012 00096 02	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE SA	RUBIANO CORREDOR SEPULVEDA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2014 00297 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	LUZ ALBA ARAGON CASTILLO	Auto termina proceso por Pago TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION // LEVANTAR MEDIDAS CAUTELAES // DESGLOSE DE DOCUMENTO	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2015 00054 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	SANDRA VIVIANA BAYONA SIERRA	Auto de Tramite SE ORDENA LIBRAR COMUNICACION A LA SECUESTRE	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2016 00005 00	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.A.	CAMPO ELIAS QUINTERO LEON	Auto Pone en Conocimiento OBRE EN EL EXPEDIENTE Y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL ENTONCES JUZGADO DE CONOCIMIENTO	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00203 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	WILLIAM JAVIER VARGAS CASTILLO	Auto termina proceso por Pago TERMINACION POR PAGO // LEVANTA MEDIDAS QUEDAN A DISPOSICION DEL REMANENTE	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00301 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PEDRO PORTILLA GARAVITO	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 44 CGP CORRASE TRASLADO POR 3 DIAS DE LA ACLARACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. RENDIDO POR EL PERITO AVALUADOR	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00167 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	COOMEVA E.P.S.	Auto de Tramite ORDENA REQUERIR ENTIDADES BANCARIAS	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2017 00167 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	COOMEVA E.P.S.	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00017 01	Ejecutivo Singular	INCUBRAS LTDA	JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ	Auto decreta medida cautelar	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00264 01	Ejecutivo Singular	EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.	NACIONAL DE PERFORACIONES S.A.S	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION DE PODER A FAVOR DE JENNIFER CONSTANZA GAMARRA ARIAS	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00129 01	Ejecutivo Singular	ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ	JOSE RICAUTE MEJIA MONSALVE	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR LIQUIDACION DE CREDITO CONFORME A LO ORDENADO EN AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO	23/01/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-004-1993-05722-01

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

La Nota Devolutiva Expedida por la División Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro fl. 68 a 72- y la Constancia de inscripción Expedida por la División Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro fl. 73 a 75-, se pone en conocimiento de las partes.

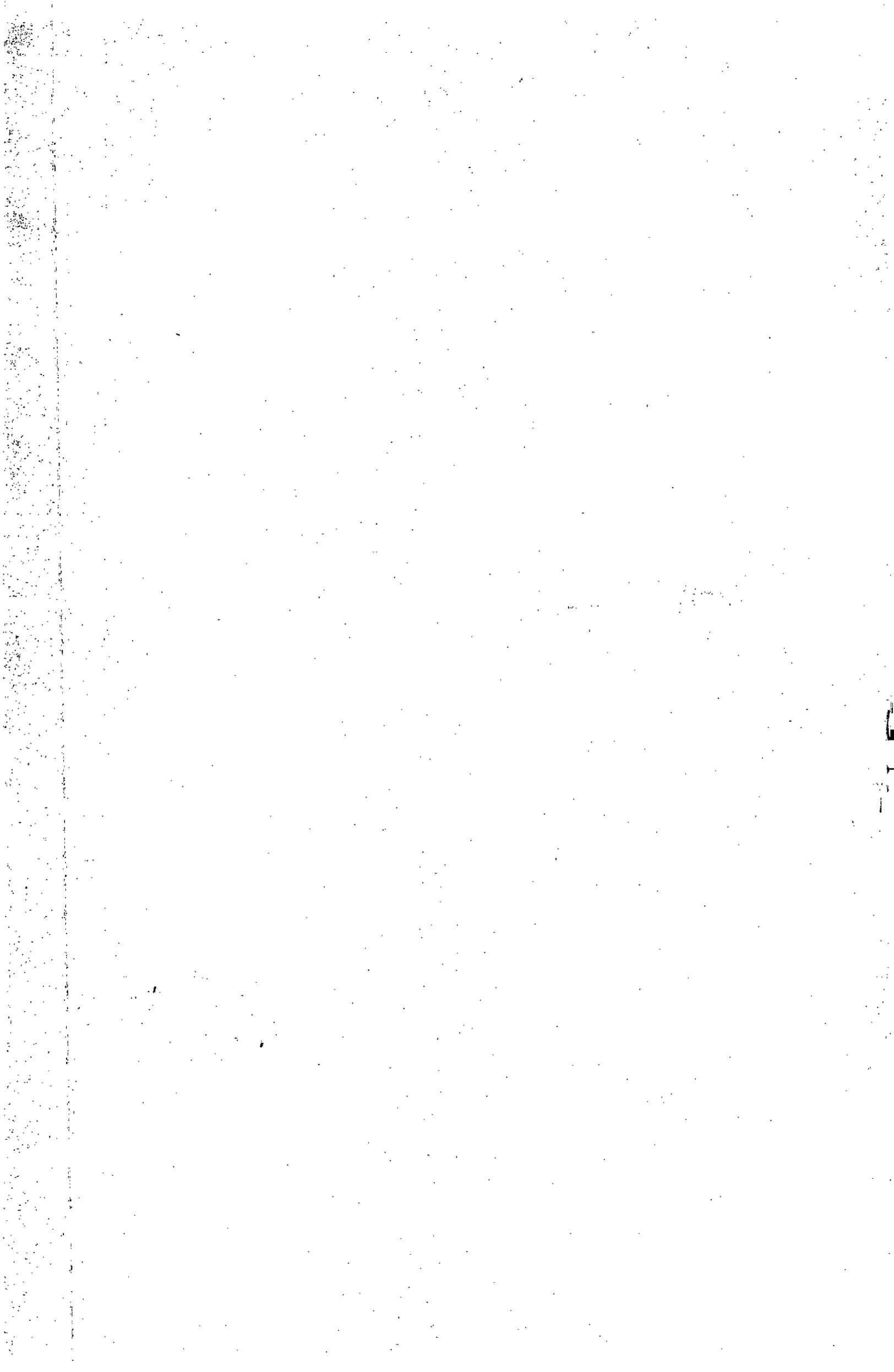
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





PROCESO N° 68001-31-03-002-1998-00675-01

Ref.: Ejecutivo de BANCOLOMBIA contra CARLOS HERNÁNDEZ CÁCERES y otra.

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la solicitud de terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 18 de septiembre de 1998¹ y en proveído del 7 de febrero de 2000² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 24 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 21

² Fol. 35.

³ Fol. 55



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 55), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...".



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

(...)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son



formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante providencia del 18 de septiembre de 1998 (fl. 3, Cdno 2).

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

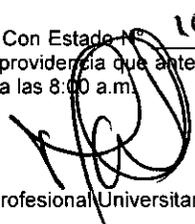
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 10 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

4
04
4C

Rdo. 68001-31-03-009-1998-00695-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

No se acepta el poder que antecede (fl. 1), toda vez que fue otorgado por el señor MICHAEL KAISAR EL FEGHALI en nombre propio y no como apoderado del señor HENRY GEORGES ABOU WAKED, quien es el demandado en el presente asunto y, en consecuencia, no se da trámite al incidente de nulidad allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 24 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

64
2
30

Rdo. 68001-31-03-004-1998-00834-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Lo informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que obra a folio 63 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

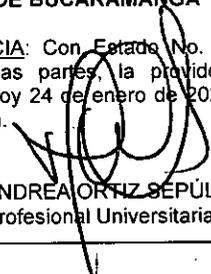


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

245
9
30

Rdo. 68001-31-03-004-1998-00834-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

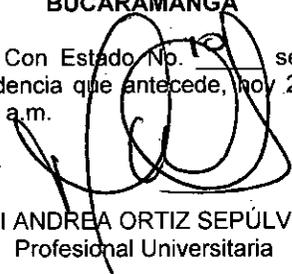
De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería al Abogado JULIÁN ANDRÉS FELIPE SUAREZ ALVARADO como apoderado de la ejecutada GRUPO COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

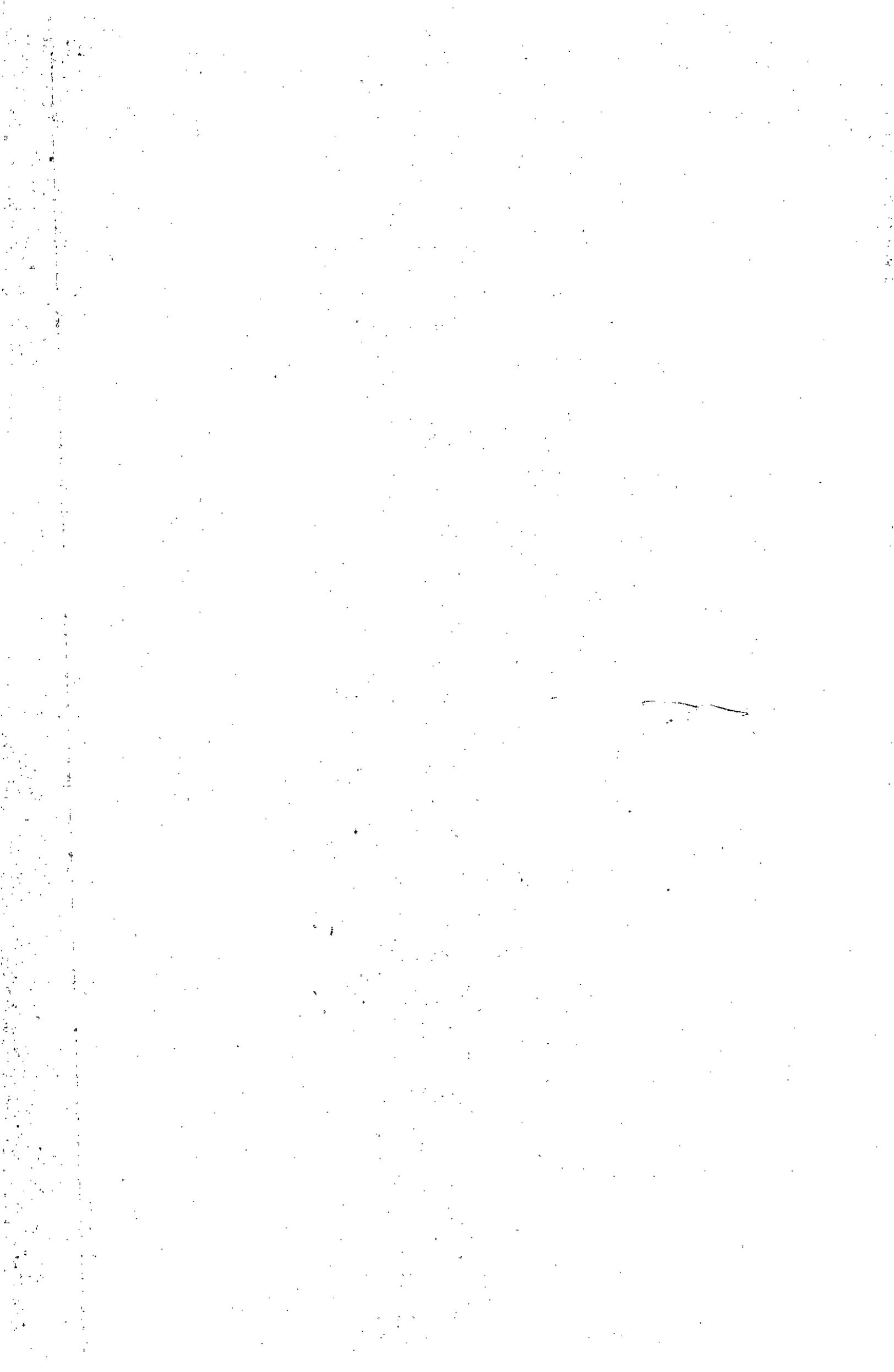
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 19 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





PROCESO N° 68001-31-03-002-1999-00642-01

Ref.: Ejecutivo de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS contra CARLOS ALBERTO LEÓN BUENO y otra.

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la solicitud de terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 6 de julio de 1999¹ y en proveído del 15 de septiembre de 1999² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 24 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 21

² Fol. 25 a 26.

³ Fol. 157



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 24 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 157), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 24 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...".



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

“(…)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son



formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retomarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial**

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 24 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 24 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

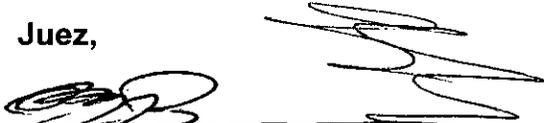
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 6 de julio de 1999 (fl. 7, Cdo 2) y 29 de septiembre de 1999 (fl. 12, Cdo 2), siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente. Elabórense los oficios respectivos.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

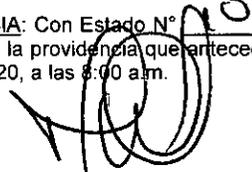
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

76
2
20

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-1999-01166-01

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, vista la agenda del despacho se fija el **JUEVES 05 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 AM** para llevar a cabo diligencias de posesión de secuestre tal y como se ordenó en el auto de fecha 26 de julio de 2019 fl. 73-. Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

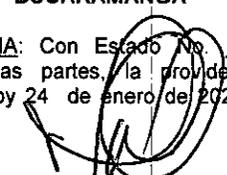
Una vez posesionado el auxiliar de la justicia se comunicará en debida forma a los residentes del inmueble tal situación.

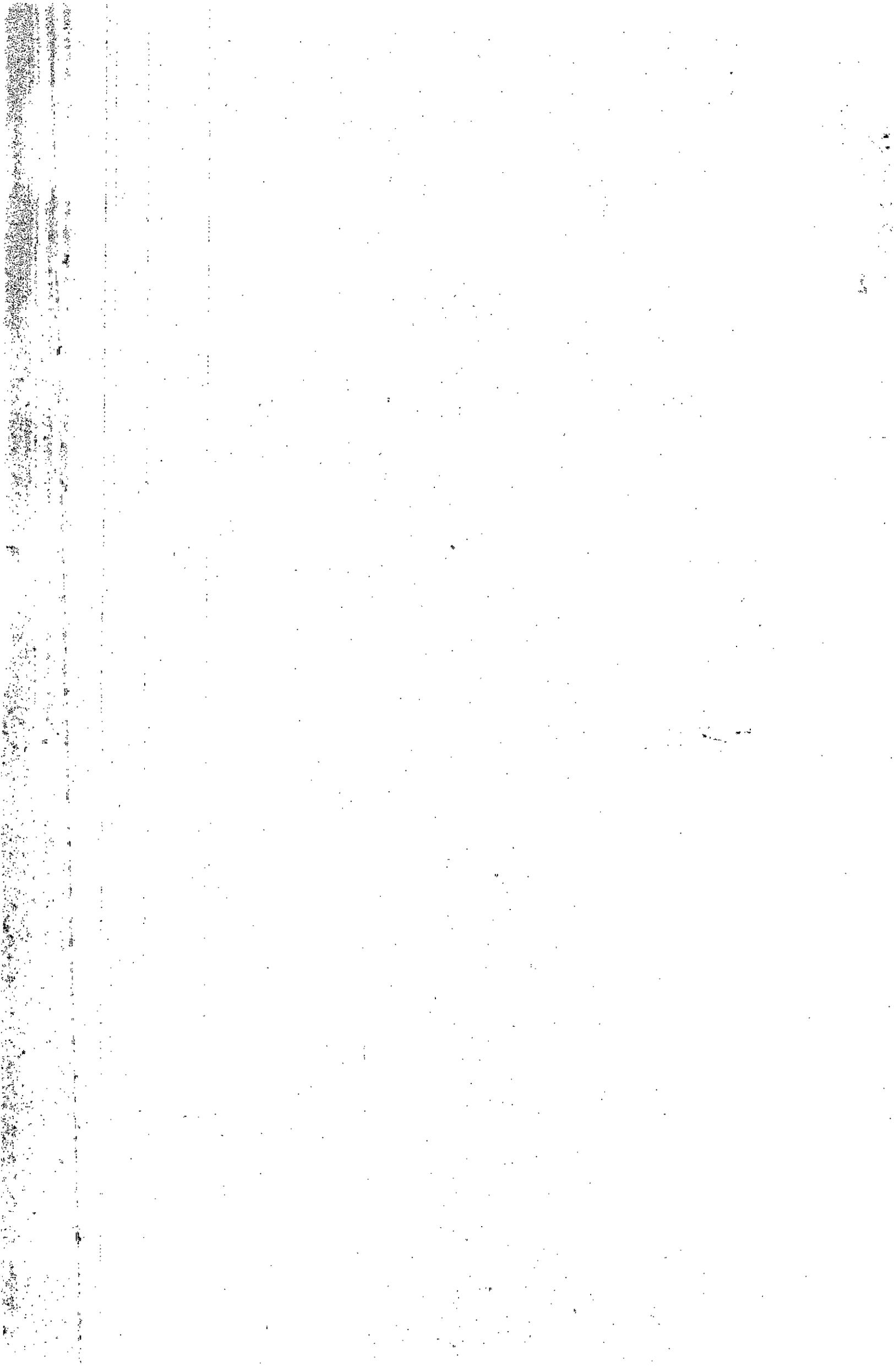
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





124
9
150

PROCESO N° 68001-31-03-002-2000-00064-01

Ref.: Ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-
BBVA COLOMBIA contra REBECA DE LA CRUZ MOYA.

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la solicitud de terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 30 de marzo de 2000¹ y en proveído del 21 de agosto de 2001² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 13
² Fol. 35.
³ Fol. 121



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 121), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



525

pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

“(…)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son



formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdn. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 6 de marzo de 2008 (fl. 2, Cdno 3) y 30 de marzo de 2000 (fl. 8, Cdno 2), 28 de julio de 2004 (fl. 13 a 14, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º AP se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de enero de 2020, a las 3:00 a.m.

Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2003-00176-01

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede de oficio este Juzgado con verificar si en el presente asunto concurren los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P. para dar aplicación a la sanción allí establecida, siendo la respuesta AFIRMATIVA como quiera que en efecto el presente proceso permaneció inactivo por más de dos años en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, sin que se promoviera actuación alguna, iterase, la última actuación está fechada el 25 de junio de 2014 fl.280 C.1, como consecuencia lógica procede este Juzgado a dar recta aplicación a la sanción establecida en la norma citada y en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso con las ordenes que son inherentes.

Sin medidas por levantar

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA DE ACTIVOS LTDA cesionario (CENTRAL DE INVERSIONES S.A.) contra ANA CRISTINA PINZÓN CEIJA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO N° 68001-31-03-002-2003-00245-01

Ref.: Ejecutivo de ALEJANDRO CÉSPEDES ACEROS contra MARISOL BECERRA RODRÍGUEZ.

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la solicitud de terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 20 de agosto de 2003¹ y en proveído del 26 de noviembre de 2003² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

¹ Fol. 6 a 7

² Fol. 14 a 15.

³ Fol. 44



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 44), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: *"El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)"*

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son



formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 20 de agosto de 2003 (fl. 5), las cuales se dejan a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso radicado al No. 2004-155, por existir embargo de remanente. Elabórense los oficios respectivos.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 10 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



168
a
4c

PROCESO N° 68001-31-03-002-2003-00368-01

Ref.: Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra EFRÉN RICARDO AMAYA y otros.

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la solicitud de terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 26 de enero de 2004¹ y en proveído del 12 de agosto de 2008² se ordenó continuar con la ejecución.

2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 24 a 25

² Fol. 125 a 127.

³ Fol. 165



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 165), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco



169

Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: *"El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)"*

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

(...)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.



68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 26 de enero de 2004 (fl. 4, Cdo 2) y 22 de junio de 2004 (fl. 18, Cdo 2), con la constancia que los bienes del demandado WILLIAM TAPIAS PICO se dejan a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso radicado al No. 2004-0137, por existir embargo de remanente (fl. 62). Elabórense los oficios respectivos.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 10 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de enero de 2020, a las 6:00 a.m.

Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-004-2008-00217-01

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de enero de 2020, a las 8:00
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2012-00096-01

Bucaramanga, veintitrés (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en térmicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 21 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$234.176.810.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

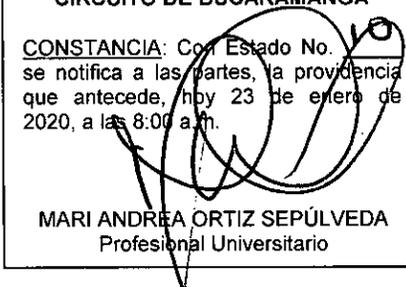
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 21 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$234.176.810.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 23 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO 2012-00096-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO RUBIANO CORREDOR SEPULVEDA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 21 DE ENERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$75,174,813

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
INTERESES QUE VIENEN								\$70.593.158
\$ 75.174.813	15-sep-15	30-sep-15	16	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$857.995
75.174.813	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.608.741
\$ 75.174.813	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.608.741
\$ 75.174.813	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.608.741
\$ 75.174.813	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.638.811
\$ 75.174.813	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.638.811
\$ 75.174.813	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.638.811
\$ 75.174.813	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.698.951
\$ 75.174.813	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.698.951
\$ 75.174.813	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.698.951
\$ 75.174.813	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.759.091
\$ 75.174.813	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.759.091
\$ 75.174.813	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.759.091
\$ 75.174.813	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.804.196
75.174.813	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.804.196
\$ 75.174.813	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.804.196
\$ 75.174.813	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.834.265
\$ 75.174.813	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.834.265
\$ 75.174.813	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.834.265
\$ 75.174.813	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.834.265
\$ 75.174.813	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.834.265
\$ 75.174.813	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.834.265
\$ 75.174.813	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.804.196
\$ 75.174.813	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.804.196
\$ 75.174.813	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.766.608
\$ 75.174.813	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.744.056
\$ 75.174.813	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.729.021
\$ 75.174.813	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.721.503
\$ 75.174.813	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.713.986
\$ 75.174.813	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.736.538
\$ 75.174.813	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.713.986

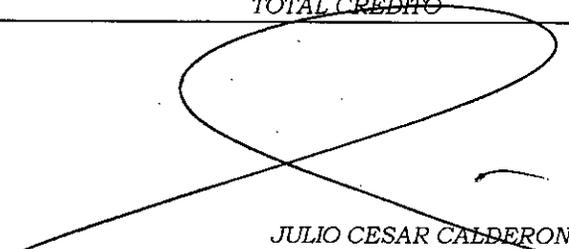
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL
\$ 75.174.813	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.698.951
\$ 75.174.813	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.691.433
\$ 75.174.813	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.683.916
\$ 75.174.813	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.661.363
\$ 75.174.813	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.653.846
\$ 75.174.813	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.646.328
\$ 75.174.813	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.631.293
\$ 75.174.813	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.623.776
\$ 75.174.813	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.616.258
\$ 75.174.813	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.601.224
\$ 75.174.813	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.638.811
\$ 75.174.813	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.616.258
\$ 75.174.813	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.608.741
\$ 75.174.813	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.616.258
\$ 75.174.813	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.608.741
\$ 75.174.813	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.608.741
\$ 75.174.813	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.608.741
\$ 75.174.813	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.608.741
\$ 75.174.813	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.593.706
\$ 75.174.813	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.586.189
\$ 75.174.813	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.578.671
\$ 75.174.813	01-ene-20	21-ene-20	21	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.099.808
							Intereses	\$159.001.997

Capital	\$75.174.813
Intereses	\$159.001.997
Capital e Intereses	\$234.176.810

RESUMEN

CAPITAL	\$75.174.813
INTERESES	\$159.001.997
TOTAL CREDITO	\$234.176.810


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 21 de 2020



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2014-00297-01

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de terminación del proceso por **pago total de la obligación**, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir, la cual, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se halla procedente.

En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN; así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 3 de octubre de 2014 (fl. 84 a 86, Cd. 1 y 4, Cd. 2) y 2 de noviembre de 2017 (fl. 58, Cd. 2), para lo cual deben tenerse en cuenta las medidas que fueron levantadas mediante proveído del 6 de diciembre de 2016 (fl. 46, Cd. 2). Las medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado JAIME SAAVEDRA COMBITA se dejan a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Santa Marta para el proceso radicado al No. 47001.41.03.02.2016.00595.00, por existir embargo de remanente.

Igualmente, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispondrá la liberación de los gravámenes hipotecarios respecto de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 080-108207 y 080-108319 de la ORIP de Santa Marta, constituido mediante escritura pública No. 597 del 11 de marzo de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta y respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-64407 de la ORIP de Barrancabermeja, constituido mediante escritura pública No. 0160 del 19 de enero de 2006 de la Notaria Segunda de Bucaramanga.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, por pago total de la obligación.



SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 3 de octubre de 2014 (fl. 84 a 86, Cd. 1 y 4, Cd. 2) y 2 de noviembre de 2017 (fl. 58, Cd. 2), para lo cual deben tenerse en cuenta las medidas que fueron levantadas mediante proveído del 6 de diciembre de 2016 (fl. 46, Cd. 2). Las medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado JAIME SAAVEDRA COMBITA se dejan a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Santa Marta para el proceso radicado al No. 47001.41.03.02.2016.00595.00, por existir embargo de remanente. Elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN. Entréguese a la parte demandada dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- LIBÉRENSE los gravámenes hipotecarios respecto de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 080-108207 y 080-108319 de la ORIP de Santa Marta, constituido mediante escritura pública No. 597 del 11 de marzo de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta y respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 303-64407 de la ORIP de Barrancabermeja, constituido mediante escritura pública No. 0160 del 19 de enero de 2006 de la Notaria Segunda de Bucaramanga. Oficiese al funcionario competente.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente como quiera que no existen demandas acumuladas por tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-001-2015-00054-01
Ejecutivo

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 208), se ordena librar comunicación a la Secuestre RUBY LILIANA BOTERO MAYORGA a fin de que se sirva tomar de manera inmediata las medidas necesarias para que el perito evaluador contratado por la parte demandante pueda realizar el avalúo respectivo de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 300-375150, 300-375151 y 300-375152. Igualmente, se requiere a la parte demandada y a los habitantes de los mentados inmuebles, si es que se encuentran ocupados, para que presten colaboración al perito evaluador, a fin de que pueda cumplir con la experticia encomendada, so pena de ordenar el allanamiento de los mentados inmuebles.

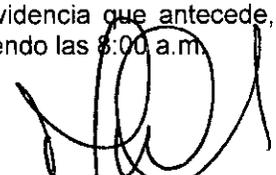
Por conducto de la oficina de ejecución elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte demandante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

307

912

CC

Rdo. 68001-31-03-004-2016-00005-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Obre en el expediente y en conocimiento de las partes los documentos allegados por el entonces Juzgado de conocimiento, que militan a folios 304 a 305, frente a los cuales se decidió lo pertinente mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 (fl. 296, Cd. 1 tomo 1).

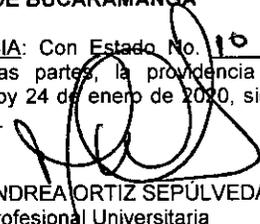
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CÍVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.



MARÍ ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO
Rdo. 68001-31-03-003-2016-00203-01.

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Se observa que mediante el memorial que antecede, la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. deprecia que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada la totalidad de las obligaciones cobradas en contra de WILLIAN JAVIER VARGAS CASTILLO.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. aunado se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, con la constancia que las mismas se dejan a disposición JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso allá tramitado bajo el radicado No. 68001.4003.015.2017.00230.00, por existir embargo del remanente en su favor, según oficio No. 1261-fl. 58 C.2- de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de WILLIAN JAVIER VARGAS CASTILLO por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, con la constancia que las mismas se dejan a disposición JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso allá tramitado bajo el radicado No. 68001.4003.015.2017.00230.00, por existir embargo del remanente en su favor, según oficio No. 1261-fl. 58 C.2- de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documento base de recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN. Entréguese a la parte demandada previas las constancias de rigor.

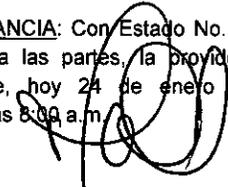
CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo.

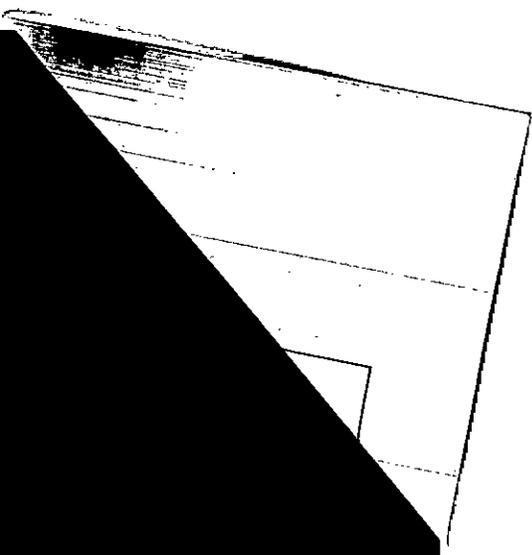
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de enero de 2020,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

294 1
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE 2C
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-003-2016-00301-01

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Para los efectos del art. 444 del C. G. del P., córrase traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS de la aclaración al dictamen pericial rendido por el perito evaluador JULIO CESAR AMAYA ARIAS que obra al folios 288 a 289 del presente cuaderno.

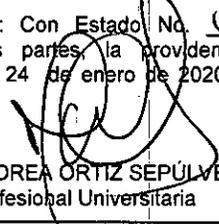
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 40 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



194
a
3c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2017-00167-01

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en térmicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 21 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$2.555.992.989.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 21 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$2.555.992.989.

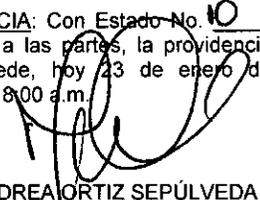
TERCERO.- NO DAR trámite al poder que milita a folio 173 de este cuaderno, como quiera que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES no es parte en el presente proceso.

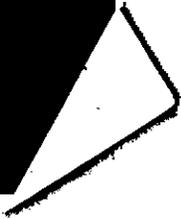
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 23 de enero de
2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2017-00167-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE CLINICA CHICAMOCHA
DEMANDADO COOMEVA EPS

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 21 DE ENERO DE 2020
SOBRE UN CAPITAL DE \$1,214,004,306**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVO	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
\$ 1.214.004.306	24-dic-15	30-dic-15	7	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$6.061.928
\$ 1.214.004.306	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$26.465.294
\$ 1.214.004.306	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$26.465.294
\$ 1.214.004.306	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$26.465.294
\$ 1.214.004.306	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$27.436.497
\$ 1.214.004.306	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$27.436.497
\$ 1.214.004.306	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$27.436.497
\$ 1.214.004.306	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$28.407.701
\$ 1.214.004.306	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$28.407.701
\$ 1.214.004.306	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$28.407.701
\$ 1.214.004.306	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$29.136.103
\$ 1.214.004.306	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$29.136.103
\$ 1.214.004.306	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$29.136.103
\$ 1.214.004.306	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$29.621.705
\$ 1.214.004.306	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$29.621.705
\$ 1.214.004.306	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$29.621.705
\$ 1.214.004.306	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$29.621.705
\$ 1.214.004.306	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$29.621.705
\$ 1.214.004.306	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$29.621.705
\$ 1.214.004.306	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$29.136.103
\$ 1.214.004.306	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$29.136.103
\$ 1.214.004.306	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$28.529.101
\$ 1.214.004.306	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$28.164.900
\$ 1.214.004.306	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$27.922.099
\$ 1.214.004.306	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$27.800.699
\$ 1.214.004.306	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$27.679.298
\$ 1.214.004.306	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$28.043.499
\$ 1.214.004.306	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$27.679.298
\$ 1.214.004.306	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$27.436.497
\$ 1.214.004.306	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$27.315.097
\$ 1.214.004.306	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$27.193.696
\$ 1.214.004.306	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$26.829.495

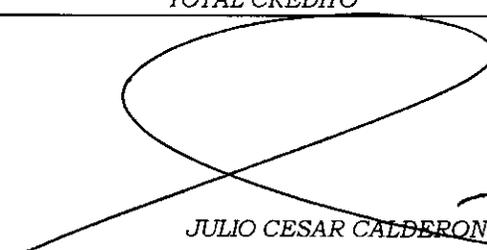
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL
\$ 1.214.004.306	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$26.708.095
\$ 1.214.004.306	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$26.586.694
\$ 1.214.004.306	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$26.343.893
\$ 1.214.004.306	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$26.222.493
\$ 1.214.004.306	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$26.101.093
\$ 1.214.004.306	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$25.858.292
\$ 1.214.004.306	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$26.465.294
\$ 1.214.004.306	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$26.101.093
\$ 1.214.004.306	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$25.979.692
\$ 1.214.004.306	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$26.101.093
\$ 1.214.004.306	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$25.979.692
\$ 1.214.004.306	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$25.979.692
\$ 1.214.004.306	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$25.979.692
\$ 1.214.004.306	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$25.979.692
\$ 1.214.004.306	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$25.736.891
\$ 1.214.004.306	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$25.615.491
\$ 1.214.004.306	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$25.494.090
\$ 1.214.004.306	01-ene-20	21-ene-20	21	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$17.760.883
Intereses								\$1.341.988.683

Capital	\$1.214.004.306
Intereses	\$1.341.988.683
Capital e Intereses	\$2.555.992.989

RESUMEN

CAPITAL	\$1.214.004.306
INTERESES	\$1.341.988.683
TOTAL CREDITO	\$2.555.992.989


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 21 de 2020



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2017-00167-01

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo requerido por el apoderado de la parte demandante (fl. 323), se ordena oficiar a COOMEVA S.A., al BANCO COOPCENTRAL, a BANCOLOMBIA S.A., al BANCO DE BOGOTÁ y al BANCO BBVA S.A., para que sirvan informar sobre la suerte de los respectivos oficios Nos. 957, 972 y 970 del 26 de septiembre de 2019 y, puntualmente, procedan conforme a lo allí ordenado.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligencias por la parte demandante- interesada.

No se ordena requerir a la Camara de Comercio de Bucaramanga, ni al Banco AV VILLAS, toda vez que dieron respuesta a los respectivos oficios, tal y como se observa a folios 310 a 314 y 324 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 24 de enero de
2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

1133
30

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-005-2018-00017-01

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

La parte demandante en escrito que antecede, solicita el decreto de medidas cautelares, por tanto, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

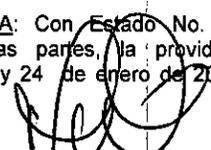
PRIMERO DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que pudieren corresponder al demandado JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ del contrato de concesión No. HGI-08122 (del cual es cotitular) con la ZONA MINERA DE SANTANDER. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$556.900.000) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, previniéndoseles que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO DECRETAR el embargo y secuestro del derecho a explorar y explotar emanado de los títulos mineros sobre el contrato de concesión No. HGI-08122 con la ZONA MINERA DE SANTANDER que pudieren corresponder al demandado JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$556.900.000) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, previniéndoseles que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios con destino a la ZONA MINERA DE SANTANDER y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAÉNZ
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>10</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

113
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-006-2018-00264-01

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Se acepta la sustitución de poder realizada por la Profesional del Derecho LUCILA RUIZ PINTO, a la Dra. JENNIFER COSTANZA GAMARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.610.002 y la tarjeta profesional No. 242.182, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>0</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-003-2019-00129-01

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y reexaminado el dossier, advierte el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, razón por la cual previo a decir lo que en derecho corresponda se ordena remitir el expediente al Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga para que proceda a lo de su cargo, relaborando la liquidación crédito respecto del capital de \$100.000.000 vista a folio 118 teniendo en cuenta la fecha de los intereses de plazo que fuera ordenada en el auto de 24 de mayo de 2019 fl. 24 a 28-

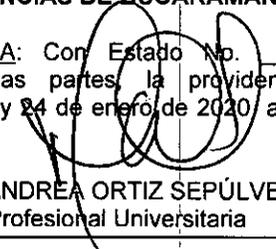
Cumplido lo anterior reingrese al despacho inmediatamente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 24 de enero de 2020 a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria